



EXPEDIENTE N° : 143-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
 TERCERO ADMINISTRADO : WILSON MOISÉS VARGAS PIÑÁN,
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DE GESTIÓN
 AMBIENTAL SOSTENIBLE
 CHINCHAYCOCHA
 UNIDAD AMBIENTAL : PRESA UPAMAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ONDORES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : NULIDAD
 ARCHIVO

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTOS: La Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SME; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del día 23 al 26 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó una supervisión especial a las instalaciones de la presa Upamayo operada por la empresa Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, **Statkraft**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y la implementación de los compromisos de sus instrumentos de gestión ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2012**).
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 25 de mayo del 2012² y en el Informe de Supervisión N° 01/05-2012/AchCh (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
3. Mediante Resolución Directoral N° 1018-2016-OEFA/DFSAI/PAS emitida el 19 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 a continuación⁴:



¹ Cabe precisar que SN Power S.A. cambió de denominación social a Statkraft Perú S.A. según Acuerdo de Junta General de Accionistas del 17 de junio del 2014, inscrito en el registro D 00013, de la Partida N° 11264232, tal como consta en el folio 357 del Expediente. Registro Único de Contribuyentes N° 20269180731.

² Folios 21 y 22 del Expediente.

³ Contenidos en el disco compacto obrante a folio 98 del Expediente.

⁴ La Resolución de primera instancia obrante a folios 461 al 477 del Expediente, fue debidamente notificada el 19 de julio del 2016, tal como consta la Cédula de Notificación N° 1147-2016 obrante a folio 478 del Expediente.





Tabla N° 1: Conducta infractora determinada en la Resolución

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Las actividades de embalse realizadas en el lago Chinchaycocha provocaron la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, lo cual afectó las actividades de ganadería de las comunidades aledañas.	Artículos 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambientales de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

4. Asimismo, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dictó las medidas correctivas que se señalan en la Tabla N° 2 a continuación:

Tabla N° 2: Medidas correctivas dictadas en la Resolución

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Las actividades de embalse realizadas en el lago Chinchaycocha provocaron la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros, lo cual afectó las actividades de ganadería de las comunidades aledañas.	Elaborar un informe indicando los avances de la formulación del Plan de Manejo Ambiental de la presa Upamayo, así como la planificación de su culminación.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección el informe solicitado, el cual debe tener cuanto menos, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) Prácticas ambientales preventivas que serán incluidas en el PMA de la presa Upamayo; (ii) Cronograma de actividades para la culminación del Plan de Manejo Ambiental de la presa Upamayo; y, (iii) La fecha de presentación del Plan de Manejo Ambiental a la autoridad competente.
		Elaborar un Plan de prevención y limpieza que evite la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo, que involucre las medidas preventivas para evitar la dispersión de los sedimentos	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del Plan de prevención y limpieza antes referido, el cual debe tener cuanto menos, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) Las medidas preventivas a realizar para evitar la dispersión de sedimentos mineros contaminados durante la operación de la presa Upamayo; (ii) Identificar con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías, las zonas a intervenir; (iii) Un cronograma que establezca el plazo para el cumplimiento de las medidas propuestas;





				<p>(iv) La identificación de las áreas responsables dentro de la empresa Statkraft que estarán a cargo de la implementación de las referidas medidas; y,</p> <p>(v) La fecha de inicio de ejecución del cronograma.</p>
--	--	--	--	---

5. Cabe precisar que la Dirección impuso las medidas correctivas en la medida que durante la supervisión realizada el 15 y 16 de mayo del 2014 por la Dirección de Supervisión, se detectó que, a dicha fecha, se mantenía la afectación por sedimentos en el lago Chinchaycocha, tal como señala en sus considerandos 105 y 106 de la Resolución⁵.
6. El 11 de agosto del 2016, Statkraft interpuso recurso impugnativo contra la Resolución, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1218-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto del 2016⁶.
7. A través de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SME emitida el 23 de noviembre de 2016 y notificada el 30 de noviembre de 2016⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) resolvió el recurso de apelación presentado por Statkraft y dispuso lo siguiente⁸:

“PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1018-2016-EFA/DFSAI del 19 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento que el vicio se produjo.”

8. En este sentido, considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró nula la Resolución Directoral y retrotrajo el presente procedimiento administrativo hasta el momento de su emisión⁹, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
9. En este punto, resulta necesario indicar que en virtud de la declaración de nulidad, la Resolución Directoral no puede producir ningún tipo de efectos jurídicos; por lo que dicho acto anulado carece de la virtualidad de poner final al cómputo de plazo

⁵ Cabe destacar que, al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, se encontraban vigentes las disposiciones sancionadoras previstas en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que clasificaba a las infracciones como instantáneas y continuadas; constituyendo el referido artículo 233° de la LPAG la norma vigente aplicable al presente caso. Tratándose de una infracción continuada, conforme a la clasificación antes referida, el cómputo del plazo de prescripción no comienza a contarse hasta el momento en que deja de realizarse la acción infractora. En el presente caso, se tiene información que, por lo menos, hasta la acción de supervisión realizada el 15 y 16 de mayo del 2014, las conductas imputadas a Statkraft no habían cesado.

La resolución directoral obrante a folios del 582 y 583 del Expediente, fue debidamente notificada el 17 de agosto del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1384-2016 obrante a folio 584 del Expediente.

Folio 714 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene un voto discrepante en el extremo referido a la declaración de nulidad de la Resolución.

Por el Memorándum N° 1148-2016-OEFA/TFA/ST del 30 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 143-2013-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. Folio 722 del Expediente.





de prescripción¹⁰, de modo que ésta ha continuado transcurriendo hasta el momento en que sea notificado Statkraft el presente acto administrativo.

10. Dicho esto, corresponde señalar que la presunta conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 refiere la presencia de sedimentos en las orillas del Lago Chinchaycocha, situación que fue detectada en la acción de supervisión posterior realizada por la Dirección de Supervisión el 15 y 16 de mayo de 2014; en ese sentido, la conducta imputada califica como una infracción continuada¹¹, por lo que el computo del plazo de la prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
12. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ De acuerdo a la doctrina administrativa, las actuaciones en las que se ha declarado su nulidad absoluta o de pleno derecho (en los términos del Artículo 10° de la LPAG) bien sea por la propia Administración o por órganos jurisdiccionales- al no haber producido ningún efecto, no deberían computarse como interruptivas o suspensivas de la prescripción, sino tomarse como un periodo sin actividad administrativa.
DE DIEGO DIEZ, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Segunda Edición. Bosh. Barcelona, 2009. Pág. 164-168.

¹¹ El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el dies a quo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"¹¹. (Sin subrayado en original).

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS

a) La obligación de Statkraft de tomar las medidas necesarias para prevenir que sus actividades afecten al ambiente y sus componentes

14. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25884 establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
15. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas¹³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) los proyectos eléctricos deben ser diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables en el ambiente.
16. Por otro lado, el Artículo 37° del referido Reglamento, señala que los proyectos eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera tal que se minimicen los efectos adversos sobre la morfología de los lagos, corrientes de agua y otros usos y además protejan la vida acuática¹⁴.
17. Conforme a lo señalado, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de operar sus proyectos sin generar condiciones inestables en el ambiente, como son los efectos adversos que se puedan generar a la morfología de los lagos y corrientes de agua, entre otros.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 37°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática."

13

14





18. En este sentido, Statkraft como titular de la unidad ambiental presa Upamayo tiene como obligación operar sus instalaciones minimizando los efectos adversos sobre el ambiente.

b) Hecho detectado en la Supervisión Especial 2012

19. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que la operación de embalse y desembalse del lago Chinchaycocha estaba generando efectos negativos en el ambiente, conforme se detalla en el Acta de Supervisión que se copia a continuación¹⁵:

“SN POWER debe evitar los posibles efectos negativos en pastizales, que sirven de alimento al ganado de las comunidades campesinas, por los sedimentos dispersados y depositados en la orillas del Lago Chinchaycocha debido al embalse y desembalse del mismo. Estos sedimentos provenientes de actividades mineras que son arrastrados por las aguas del río San Juan contienen metales pesados (cobre, plomo, zinc) (...).”

20. Al respecto, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señala que la operación del embalse de la presa Upamayo propicia la dispersión de los contaminantes de la actividad minera, ya que las aguas del lago Chinchaycocha superan los estándares de calidad ambiental¹⁶. La referida Dirección señala que ello se debe a que durante el periodo de embalse, se aumenta el volumen en el referido lago, generando movimiento de sedimentos hacia las orillas.
21. La observación detectada se sustentaría adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, en donde se pueden apreciar los sedimentos depositados en las orillas del lago Chinchaycocha¹⁷.
22. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo contra Statkraft porque no implementó las medidas preventivas para minimizar los impactos generados por sus actividades de embalse y desembalse, provocando dos efectos ambientales negativos: (i) la inundación de pastizales, tal como se evidenciaría de lo señalado por la Dirección de Supervisión y en la fotografía N° 12; y, (ii) el movimiento de sedimentos contaminantes mineros en las riberas del lago Chinchaycocha¹⁸.
23. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al Plan de Cierre Integral de los Pasivos de Origen Minero del Río San Juan y Delta de Upamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM¹⁹ (en lo sucesivo, **Plan de Cierre de Pasivos Mineros**), existen dos (2) pasivos ambientales en la zona que tienen incidencia en la presa Upamayo: el depósito de sedimentos en el río San Juan; y, el Delta Upamayo y parte norte del lago Chinchaycocha, cuya remediación son de responsabilidad de las empresas mineras antes señaladas.



¹⁵ Página 18 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del Expediente.

¹⁶ Folio 43 del Expediente.

¹⁷ Folio 34 del Expediente.

¹⁸ Ello también fue analizado en la Resolución Subdirectoral N° 228-2013-OEFA/DFSAI/SDI, tal como consta en el folio 164 del Expediente.

¹⁹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2002-EM.





- 24. El referido plan señala que el agua proveniente del río San Juan se encuentra contaminada y se han identificado a los responsables de dicha contaminación, no hallándose dentro de ellos a Statkraft. En ese sentido, **las actividades de Statkraft en la presa Upumayo no tienen por consecuencia la contaminación de las aguas provenientes del río San Juan²⁰**.
- 25. Sobre el particular, corresponde señalar que la presente imputación materia de análisis no busca atribuir responsabilidad por la existencia de los pasivos ambientales el agua proveniente del río San Juan ni por su falta de remediación.
- 26. Por el contrario, tal como señala la Resolución, se imputó a la empresa Statkraft la falta de medidas preventivas que debió tomar para evitar la dispersión de los contaminantes de la actividad minera como consecuencia de su actividad eléctrica, afectándose tanto los pastizales por las inundaciones como el movimiento de los sedimentos contaminantes de los pasivos ambientales mineros.
- 27. Una vez señalado lo anterior, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si estos acreditan la responsabilidad administrativa de Statkraft por el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, tomando en consideración lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(i) Inundación de los pastizales

- 28. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la función de una presa tiene como consecuencia la generación de un espejo de agua, por lo que toda presa inundará pastizales o tierras que antes no estaban cubiertas por agua²¹.
- 29. En ese sentido, el referido tribunal indica que cuando la Autoridad correspondiente determina la cota máxima y la cota mínima de la presa, acepta la inundación de zonas aledañas al cuerpo de agua que antes de la actividad eléctrica eran zonas secas²².
- 30. Por lo tanto, a criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental, para conocer si Statkraft inundó pastizales no autorizados, es necesario medir las cotas del embalse del lago Chinchaycocha con la finalidad de determinar si la empresa tomó o no las medidas necesarias para evitar la inundación de pastizales, tal como se copia a continuación:

35. Al respecto, esta Sala considera necesario establecer como premisa⁵⁵ que respecto a la inundación de pastizales, la sola existencia de una presa genera un espejo de agua producto de su propia función, motivo por el cual, toda presa –y por ende la presa Upamayo- inundará pastizales y tierras que antes no estaban cubiertas de agua. Por tal razón, cuando se aprueba la cota máxima y mínima de una presa, se conoce a nivel de estudio topográfico, las áreas que se encontrarán bajo el nivel del agua.

Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSA se declaró la responsabilidad administrativa de las empresas Activos Mineros S.A.C. y Administradora Cerro S.A.C. al haberse acreditado que no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero del río San Juan, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.

21 Fundamento 35 de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SME.

22 Fundamento 36 de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SME.





39. Sin embargo, al momento de realizar dicha supervisión, no se ha acreditado que se haya procedido a medir la cota existente en el embalse Chinchaycocha con la finalidad de determinar si, en caso, esta excediese la cota máxima, advertir que Statkraft –como operador principal de la presa Upamayo– no controló ni adoptó las medidas necesarias para evitar la inundación de pastizales y el movimiento de sedimentos mineros.
31. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 002-2010-ANA-DEPH del 23 de diciembre de 2010 la Autoridad Nacional del Agua – ANA aprobó las cotas máximas y mínimas para la operación de embalse en el Lago Chinchaycocha, las que fueron renovadas mediante la Resolución Directoral N° 002-2012-ANA-DEPHM del 1 de marzo de 2012 por un plazo de catorce (14) meses.
32. En ese sentido, al momento de la Supervisión Especial 2012 la empresa contaba con la aprobación de sus cotas máximas y mínimas y en consecuencia se encontraba autorizada para inundar las zonas correspondientes a sus cotas aprobadas.
33. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente no se acredita que durante la Supervisión Especial 2012 se haya realizado la medición de las cotas en el lago Chinchaycocha y por consiguiente no es posible acreditar la responsabilidad de la empresa en las áreas donde se produjeron las inundaciones, tal como ha estipulado el superior jerárquico.
34. En ese sentido, esta Dirección, en atención a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, concluye que no corresponde responsabilizar a la empresa por la inundación de pastizales detectados en la acción de la Supervisión Especial 2012, toda vez que la empresa cuenta con cotas aprobadas para la presa Upamayo y no se ha acreditado que la empresa haya superado las referidas cotas aprobadas.
35. Por ello, y en cumplimiento a lo concluido por el mencionado superior jerárquico, corresponde archivar este extremo de la imputación efectuada contra la empresa.
- (ii) Movimiento de sedimentos de contaminantes mineros al lago Chinchaycocha
36. El Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que de acuerdo a lo dispuesto en el Literal b) del Acápito 3.2 del Informe Final de Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen minero en el Río San Juan y Delta Upamayo – Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST, la disposición de sedimentos en el delta ha ocurrido históricamente, antes de la construcción y funcionamiento de la presa Upamayo²³ y el origen de estos sedimentos es producto de la actividad minera²⁴.
37. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁵ concluye que para acreditar el movimiento de sedimentos mineros de la represa Upamayo hacia el



²³ Fundamento 44 de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SME.

²⁴ Sobre este punto el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala lo siguiente: "*Otra de las causas del movimiento de sedimentos mineros podría deberse al flujo natural de los cuerpos de agua intervinientes en la descarga de los efluentes mineros de las operaciones mineras existentes que desembocan en el río San Juan y derivan al Lago Chinchaycocha. Sumado a ello, debe indicarse que la existencia de precipitaciones pueden generar el arrastre de sedimentos mineros en el propio Lago o a través del canal sublacustre formado.*"

²⁵ Fotografías N° 5, 6, 10 y 11 del Informe de Supervisión.





lago Chinchaycocha es necesario contar con los medios probatorios que acrediten que la contaminación de las aguas producto de la actividad minera se depositen en el referido lago a consecuencia del funcionamiento de la presa Upamayo.

38. Al respecto, tal como se ha señalado en la Resolución, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales²⁶ concluye que la presencia de contaminantes en el lago Chinchaycocha es producto de la contaminación de las aguas del río San Juan como consecuencia de la actividad minera en la zona.
39. De acuerdo a ello, la Resolución analiza los medios probatorios (fotografías) obtenidas durante la Supervisión Especial 2012, donde se muestran los sedimentos depositados sobre los pastizales cercanos a la presa Upamayo.
40. Sin embargo²⁷, de la revisión de los medios probatorios obtenidos durante la referida acción de supervisión no se ha detectado uno que acredite a criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental, que el volumen del agua embalsada por la presa haya llegado hasta el lago Chinchaycocha y como consecuencia de ello, haya afectado a las comunidades aledañas, por lo que no es posible afirmar que el movimiento de sedimentos mineros de la represa Upamayo hacia el lago Chinchaycocha se deba a la actividad de embalse de Statkraft.
41. En ese sentido, esta Dirección, en atención a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, concluye que no corresponde responsabilizar a la empresa por el movimiento de sedimentos de contaminantes mineros detectados en la acción de supervisión, toda vez que no se acredita que sea consecuencia de la actividad de embalse de Statkraft.
42. Al respecto, y en cumplimiento a lo concluido por el mencionado superior jerárquico, corresponde archivar este extremo de la imputación efectuada contra la empresa.
43. Por estos motivos, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft.
44. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

²⁶ Plan de Cierre integral de los Pasivos de Origen Minero del río San Juan y Delta de Upamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero del 2009. Si bien el Plan de Cierre de Pasivos Mineros fue aprobado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Volcan Compañía Minera S.A.A., Compañía Minera Aurífera Aurex S.A.C., Centromin Perú S.A., mediante Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM se determinó como nuevos responsables a Compañía Minera Aurífera Aurex S.A.C., Activos Mineros S.A, Empresa Administradora Cerro S.A.C. y al Estado Peruano, de acuerdo a las transferencias de bloques patrimoniales efectuadas luego de la aprobación del citado instrumento.

Fundamento 47 de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SME.:

47. Ahora bien, de las fotografías N°s 5, 6, 10 y 11 tomadas por el supervisor en la Supervisión Especial 2012 y de los medios probatorios recabados por DS, no se puede determinar que por los efectos de la capacidad de embalse de la presa Upamayo, el volumen de agua haya llegado hacia la ubicación del Lago Chinchaycocha, ni que haya afectado a las comunidades aledañas. En ese sentido, de los mencionados documentos, no se acredita fehacientemente que el hallazgo de movimientos de sedimentos mineros de la represa Upamayo hacia el lago, se deba a la actividad de embalse, operada por la apelante.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 863-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 143-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A. por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Statkraft Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

LRA/nyr



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA